



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** PABLO ALIRIO ARBOLEDA

**ACCIONADO:** CONSORCIO VIAL 2022

**RADICACIÓN:** 005-2023-00022 -00

**SENTENCIA No. T-027 (1a. Instancia)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Pablo Alirio Arboleda, en contra de Consorcio Vial 2022; por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana, al trabajo y estabilidad laboral reforzada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis el accionante que, laboró para la compañía Consorcio Vial 2022, a través de contrato verbal, desde el 11 de julio de 2022 donde se desempeñó como Plomero, hasta el día 7 de enero de 2023; fecha en la cual la empresa le comunica por escrito que “*da por terminado mi contrato, aduciendo justa causa*”. Expone que el 10 de enero de 2023, fue diagnosticado con “*TIÑA DE LAS UÑAS*” motivo por el cual se encuentra en tratamiento médico ya que tiene las manos totalmente afectadas.

Arguye que, como consecuencia de la terminación de la relación laboral, se encuentra totalmente desprotegido, ya que no cuenta con ingresos o seguridad social, por lo cual considera que se han vulnerado sus derechos, por parte de la empresa, señalando que a la fecha no ha definido su situación médica y que el despido no tuvo autorización del Ministerio de Trabajo, al encontrarse en una condición de especial protección al no tener definida su condición de salud.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la empresa accionada el reintegro a su cargo y funciones en la empresa para garantizar una estabilidad laboral para si y su familia, además solicita se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha efectiva de reintegro; se ordene el pago de la suma equivalente a sesenta días de salario como consecuencia del despido sin justa causa; se ordene el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, por despido sin justa causa; y se ordene a la entidad accionada se abstenga de realizar actos de acoso laboral en su contra una vez se produzca el reintegro.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 555 del 31 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a Emssanar SAS, Dirección Territorial del Valle del Cauca - Ministerio de Trabajo, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días. Adicionalmente se requirió al accionante a fin de que remita vía correo electrónico, los documentos relacionados en el acápite de “*PRUEBAS*”, para lo cual se le otorgó el término de 1 día

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

El accionante **PABLO ALIRIO ARBOLEDA**, pese a encontrarse debidamente notificado de lo decidido en el auto de admisión, no dio respuesta al requerimiento, ni aportó los documentos que mencionó en la acción de tutela.

La parte accionada **CONSORCIO VIAL 2022**: Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.



## Entidades Vinculadas

**EMSSANAR SAS:** informa que el accionante se encuentra afiliado a Emsanar S.A.S. en el régimen contributivo desde el día 22/12/2020 en estado activo hasta la fecha. Expone que las pretensiones del accionante se dirigen hacia su empleador y evidencia que el asunto de marras se encuentra encaminado a la protección de sus derechos laborales, situación que no es competencia de la entidad. Por tanto, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la EPS y solicita sea desvinculada del trámite constitucional.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA - MINISTERIO DE TRABAJO:** informa que en sus bases de datos no figuran datos que evidencien que la sociedad accionada haya radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con Señor Pablo Alirio Arboleda; ahora bien frente a las pretensiones del accionante manifiesta que según las facultades legales atribuidas, no se encuentra facultado para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva. Por lo anterior, respetuosamente solicita, se desvincule al Ministerio de la presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido.

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se ha trasgredido o no, los derechos fundamentales deprecados.

La Corte Constitucional ha establecido que por regla general es improcedente la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral o para resolver asuntos de orden laboral como el traído a estudio<sup>1</sup> toda vez que existen acciones judiciales para lograr tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador. La tutela no constituye un mecanismo alternativo o adicional para suplantar al juez ordinario ni a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, por consiguiente, su estudio procede en forma **excepcional** cuando los mecanismos existentes no resultan idóneos para la protección de los derechos o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio en aras de impedir un perjuicio irremediable

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de las empresas accionadas en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada **la legitimación por activa**; lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la empresa empleadora que se considera como trasgresora. Para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

La controversia ventilada en este trámite constitucional es de carácter laboral y existe otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo este el escenario natural donde se desatan asuntos de este orden. La Corte Constitucional de manera excepcional ha avalado el estudio de asuntos que deberían ser sometidos a un proceso judicial, pese a existir otro mecanismo en los eventos en que se ha encontrado demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales de quien solicita el amparo; sin embargo ha determinado que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que la accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T-286 de 2019 Corte Constitucional Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.



El perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser inminente, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por lo que debe requerir, una medida de urgencia, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser grave, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

La Corte Constitucional en Sentencia T-020 de 2021<sup>2</sup> hizo referencia a la procedencia excepcional del estudio a través de la acción de tutela de la pretensión de reintegro laboral, así mismo, estableció los lineamientos del derecho a la estabilidad laboral reforzada, así:

*“En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos<sup>3</sup>. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos “(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y, también, de aquellos relativos “(...) a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)”.*

De otro lado manifestó “18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

*De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1o, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”*

*19. Ahora bien, la Sentencia SU-049 de 2017<sup>4</sup> precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.* (...)

*21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.”<sup>5</sup>*

Pretende el accionante se ordene a través de este mecanismo constitucional, el reintegro a las labores que afirma venía desempeñando en la empresa accionada, con fundamento en un contrato

<sup>2</sup> Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-406 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-092 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-418 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-550 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-271 de 2018, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> Sentencias SU-049 de de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; T-118 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T- 386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-201 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia SU-049 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencias T- 1083 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto; T-337 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y C-200 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-200 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [118] Sentencias T-215 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; y T- 386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.



verbal desde julio de 2022. Lo anterior por cuanto sostiene que se produjo la desvinculación laboral desde el 7 de enero del presente año, de forma irregular, pues pese a que requiere tratamiento médico por virtud de la enfermedad diagnosticada, no se solicitó autorización del Ministerio del Trabajo.

Analizado el caso concreto, se evidencia que el accionante no acreditó al menos sumariamente, la existencia del vínculo laboral que expone, tuvo con la accionada; tampoco demostró el padecimiento que afirma soportar, ni se halló probado que se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, con ocasión a su salud o a su situación económica.

Contrario a ello, de lo decantado en la acción constitucional se evidencia que el accionante informó que acudió a la EPS tres días después de la posible desvinculación laboral, donde asegura le fue diagnosticada una enfermedad, que requiere tratamiento; así mismo se tiene que pese a que la finalización del “contrato”, ocurrió antes, arguye que debió solicitarse autorización del Ministerio del Trabajo. En relación al derecho al mínimo vital, no se expresó ni probó afectación alguna y en relación a la prestación del servicio de salud, se vislumbra que de conformidad con lo verificado en la plataforma de consulta del ADRES, el accionante se encuentra afiliado en estado activo en calidad de cotizante, a la EPS Emssanar. Lo que también fue corroborado por la entidad.

Establecido lo anterior, y sin perjuicio de que el señor Pablo Alirio Arboleda, pueda ser acreedor del reconocimiento que pretende; en el escenario constitucional no logró demostrar si quiera en forma sumaria, la afectación que expone, tampoco se evidenció la posible ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable o la configuración de la prerrogativa de debilidad manifiesta por salud que desvirtúa la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial establecido en la jurisdicción laboral como escenario natural establecido por el legislador en el marco de un debido proceso para desatar el conflicto planteado; debe señalarse, además si lo considera pertinente puede acudir al inspector de trabajo, para que dicha autoridad administrativa en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control realice el acompañamiento respectivo y verifique el cumplimiento de las normas laborales. En consecuencia, al no estar presente el requisito de subsidiariedad, no le queda otro camino a esta funcionaria que negar por improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

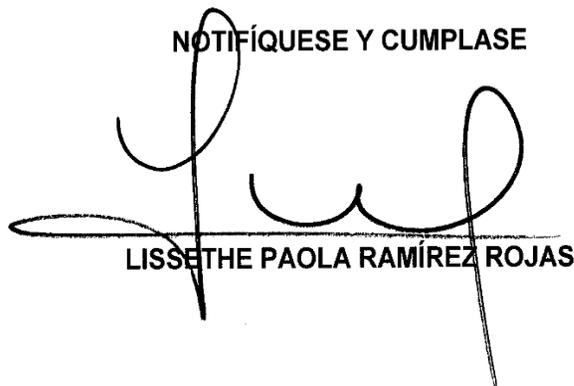
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por el señor PABLO ALIRIO ARBOLEDA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS